REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 07/06/2022 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-003-2018-00206-01 (10081)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	José Luis Montaño Moreno	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – CASUR.	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52001-33-33-005-2019-00221-01 (10116)	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Carlos Eduardo Ortiz Erazo	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – CASUR.	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 07/06/2022

FECHA: 07/06/2022 **Páginas: 2**

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
(Encargada del Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación:	52001-33-33-003-**2018-00206**-01 **(10081)**
Demandante:	José Luis Montaño Moreno.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – CASUR.
Instancia:	Segunda.

Tema: - Admite apelación de sentencia
- Corre traslado para alegatos de conclusión
- Decreta pruebas en segunda instancia

Auto Des04-2022-322 S.O.

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Pasto, que resolvió:

> *"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, en aplicación del artículo 188 del C.P.A. y C.A., por cuanto no prosperaron las pretensiones de la demanda. Las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con elAcuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por esa Corporación.
[…]"

2. De otro lado, se tiene que en el escrito que presenta recurso de apelación, la parte demandante, señor JOSÉ LUIS MONTAÑO MORENO solicita se decreten pruebas en segunda instancia, de la siguiente manera:

"Honorable despacho, con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que se tenga como prueba los documentos que a continuación se relacionan:

Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

Su señoría, respetuosamente solicito tener como prueba las documentales allegada en esta instancia, debido a que, estamos frente a una prueba sobreviniente, es decir, al momento de presentar el presente libelo, dichos documentos no habían sido expedidos, situación verificable en la fecha en que se radicó el derecho de petición anotado, así como en la fecha de la respuesta proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, es por ello su señoría, que nos encontramos frente a un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda. Su señoría, esta documental permite verificar la aplicación de la regla jurisprudencial decantada en la sentencia C-1064 del año 2001, por lo cual es de suprema importancia anotar la necesidad de su valoración, esto para evidenciar que efectivamente mi poderdante, para los años 1997 a 2004, se incrementó su salario por debajo del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central, lo cual permite afirmar que su reajuste con base en el IPC era obligatorio. Su señoría, en el caso que considere no tener como pruebas las documentales allegadas, solicito respetuosamente DECRETAR LAS MISMAS DE OFICIO, esto para llegar a la realidad procesal y evitar un exceso de ritual manifiesto en el proceso de la referencia, nótese su señoría la

importancia y relevancia jurídica de dichos documentos en el presente asunto, ya que permiten definir la concesión u negación de las pretensiones."

Al respecto, se tiene que los requisitos para el decreto de pruebas en segunda instancia en materia contenciosa administrativa se encuentran regulados en el artículo 212 de La ley 1437 de 2011, el cual establece:

"(…) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. ***Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito*** *o por obra de la parte contraria.*
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta..." (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, analizados los presupuestos de la solicitud presentada por la parte demandante, el Tribunal accederá a la solicitud de pruebas por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

3. Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación bajo estudio se presentó el día 15 de marzo de 2021, se considera pertinente dar aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto el recurso fue interpuesto en vigencia de esta última norma:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."

De esta manera, se reitera que los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte, el Ministerio Público podrá emitir concepto

hasta antes de que el presente asunto ingrese al Despacho para sentencia, lo cual ocurrirá concluidos diez (10) días contados con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Ello garantiza con mayor énfasis el derecho de contradicción y defensa, celeridad y economía procesales.

Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Advierte a las partes, que para efectos de que se tengan en cuenta sus intervenciones, deberán ser remitidos al correo o buzón electrónico del Tribunal des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez el expediente pase al Despacho por parte de Secretaría, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes. Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

4. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez quede ejecutoriada la

presente providencia, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R Í A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:(http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos) **ó** (www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

HOY 7 de junio de 2022

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
(Encargada del Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja)**.**

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación:	52001-33-33-005-**2019-00221**-01 **(10116)**
Demandante:	Carlos Eduardo Ortiz Erazo.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – CASUR.
Instancia:	Segunda.

Tema: - Admite apelación de sentencia
- Corre traslado para alegatos de conclusión
- Decreta pruebas en segunda instancia

Auto Des04-2022-327 S.O.

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Pasto, que resolvió:

> *"PRIMERO. –DECLARAR probadas las excepciones de: "inexistencia del derecho" propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y "cobro de lo no debido" presentada por la Policía Nacional.*

SEGUNDO. –DENEGAR las pretensiones de la demanda presentada por CARLOS EDUARDO ORTÍZ ERAZO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la POLICIA NACIONAL por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. –ABSTENERSE de condenar en costas conforme a lo anotado.
[…]"

2. De otro lado, se tiene que en el escrito que presenta recurso de apelación, la parte demandante solicita se decreten pruebas en segunda instancia, de la siguiente manera:

"Honorable despacho, con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que se tenga como prueba los documentos que a continuación se relacionan:

1. Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

2. Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

Su señoría, respetuosamente solicito tener como prueba las documentales allegada en esta instancia, debido a que, estamos frente a una prueba sobreviniente, es decir, al momento de presentar el presente libelo, dichos documentos no habían sido expedidos, situación verificable en la fecha en que se radicó el derecho de petición anotado, así como en la fecha de la respuesta proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, es por ello su señoría, que nos encontramos frente a un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda.

Su señoría, esta documental permite verificar la aplicación de la regla jurisprudencial decantada en la sentencia C-1064 del año 2001, por lo cual es de suprema importancia anotar la necesidad de su valoración, esto para evidenciar que efectivamente mi poderdante, para los años 1997 a 2004, se incrementó su salario por debajo del promedio ponderado de los salarios de los

servidores públicos de la administración central, ***lo cual permite afirmar que su reajuste con base en el IPC era obligatorio****.*

Su señoría, en el caso que considere no tener como pruebas las documentales allegadas, solicito respetuosamente DECRETAR LAS MISMAS DE OFICIO, esto para llegar a la realidad procesal y evitar un exceso de ritual manifiesto en el proceso de la referencia, nótese su señoría la importancia y relevancia jurídica de dichos documentos en el presente asunto, ya que permiten definir la concesión u negación de las pretensiones." (Negritas del texto).

Al respecto, se tiene que los requisitos para el decreto de pruebas en segunda instancia en materia contenciosa administrativa se encuentran regulados en el artículo 212 de La ley 1437 de 2011, el cual establece:

"*(…) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. ***Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito*** *o por obra de la parte contraria.*
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta…" (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, analizados los presupuestos de la solicitud presentada por la parte demandante, el Tribunal accederá a la solicitud de pruebas por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

3. Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación bajo estudio se presentó el día 5 de abril de 2021, se considera pertinente dar aplicación al

artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto el recurso fue interpuesto en vigencia de esta última norma:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
>
> *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
>
> *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
>
> *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."*

De esta manera, se reitera que los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte, el Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el presente asunto ingrese al Despacho para sentencia, lo cual ocurrirá concluidos diez (10) días contados con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Ello garantiza con mayor énfasis el derecho de contradicción y defensa, celeridad y economía procesales.

Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Advierte a las partes, que para efectos de que se tengan en cuenta sus intervenciones, deberán ser remitidos al correo o buzón electrónico del Tribunal des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez el expediente pase al Despacho por parte de Secretaría, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes. Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

4. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.

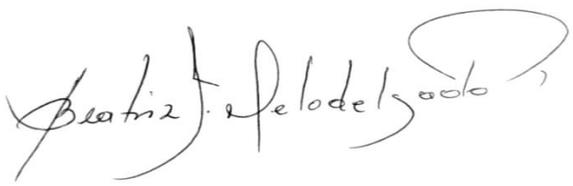

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R Í A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:(http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos) **ó** (www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

HOY 7 de junio de 2022

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO